



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2022

**Referencia:** 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00607 – 00  
**Recurrente:** Óscar Miller Benavides Tello  
**Recurrido:** Fundación Universitaria San Martín  
**Medio de control:** Recurso de insistencia

**GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 557253**

**Asunto: Remite por competencia**

El señor Óscar Miller Benavides Tello presentó recurso de insistencia en contra de la Fundación Universitaria San Martín, por cuanto se habría negado a entregar la información solicitada en relación con el plan de pagos que fue aprobado por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución Nro. 013705 de 13 de julio de 2022.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso las reglas de competencia para conocer del recurso de insistencia en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales** decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.  
(...)” (Negrillas fuera de texto)*

Dichas reglas de competencia fueron dispuestas de manera similar en los numerales 5 del artículo 151<sup>1</sup> y 1º del artículo 154<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.

Es preciso señalar que en este asunto, la decisión de negar la entrega de documentos por tener algún tipo de reserva, no fue expedida por una autoridad nacional, departamental, distrital o municipal, sino que se trata de una institución educativa del sector privado. No obstante, el Despacho considera que tal circunstancia no es óbice para no dar trámite a la solicitud de insistencia presentada por el señor Óscar Miller Benavides Tello.

Así las cosas, una vez revisada la misión de dicha institución educativa, se logró establecer que la misma se trata de una Fundación Universitaria que se asemejaría a las Universidades Públicas del orden nacional, pues manifiestan lo siguiente:

*“Contribuye al desarrollo del país dentro de un concepto integral de desarrollo, o sea que contempla como meta el bienestar de la comunidad en todos los aspectos de la vida humana: económico, social, cultural de bienestar, de satisfacción de las necesidades del hombre, desde aquellas necesidades básicas hasta las de seguridad, Auto - estima y auto*

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. **Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**  
(...)”

**5. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.**  
(...)”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

**1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.**  
(...)”

- realización.”<sup>3</sup>

Adicionalmente, el Despacho también logró establecer que la Fundación Universitaria San Martín cuenta con sedes por todo el país, como en Bogotá, Cali, Pasto, Puerto Colombia y Sabaneta, lo que permite asegurar que no es asimilable a una autoridad del orden municipal o distrital, distinto al Distrito Capital de Bogotá.

Aunado a lo anterior, es claro que la información que se encuentra solicitando el recurrente, de la cual se alegó la reserva por parte de la Fundación Universitaria, hace parte de la Resolución Nro. 013705 de 2022, que fue expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que se trata de una autoridad del orden nacional.

Así las cosas, entendiendo que la Fundación Universitaria San Martín es asimilable a una autoridad del orden nacional, que la información requerida por el recurrente hace parte de un acto administrativo proferido por el Ministerio de Educación que es un autoridad del orden nacional, y a que la documentación se encontraría en la ciudad de Bogotá, se concluye que el conocimiento del recurso de insistencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 18<sup>a</sup> del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar conocimiento.

**SEGUNDO: REMITIR** inmediatamente el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por las razones expuestas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN**  
**Juez**

GACF

---

<sup>3</sup> Consultado en <https://www.sanmartin.edu.co/1/wp-content/uploads/2018/04/19-proyecto-educativo-institucional-pei-fusm.pdf>

<sup>4</sup> “ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: (...)

8. **Los recursos de insistencia** en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. **De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

(...)”

**Firmado Por:**  
**Lalo Enrique Olarte Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75453896d7410e5c53dc2e0da773786119a2112fb291d3d300ed71154f8181be**

Documento generado en 15/12/2022 03:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**